

Este periódico se publica todos los dias, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Quintas.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 17 de mayo próximo pasado me comunica la real orden circular siguiente:

Excmo. Sr.—Al establecer el art. 65 de la ordenanza de reemplazos que no goce de la esencion del servicio militar el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre abuelo ó abuela con arreglo á lo prescrito en los arts. 63 y 64 si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confió á los ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La experiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada y que dejándose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que, ademas de verse privadas de un hijo que les sirve de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras conse-

cuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (Q. D. G.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar de acuerdo con el dictamen de las secciones de guerra y gubernacion del consejo real que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el susodicho art. 65, bago de la cantidad de 3 reales de vellon diarios y que en los casos en que la familia cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asimismo en las poblaciones donde por la carestia de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los 3 rs. diarios, se arregle esta suma prudencialmente por el ayuntamiento con sugerion á la revista del consejo provincial. Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Madrid 6 de junio de 1848. Conde de Vistaflorida.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 24 de mayo próximo pasado me comunica la real orden siguiente:
Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las consultas p ótidas por ai-

ganos geles políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del art. 2.º del real decreto de 25 de abril de 1844, respecto á si el depósito de 5,000 duros á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos ó si podrá hacerse estensivo á mas de una provincia, y tambien respecto á si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos. En su vista, teniendo presente el texto literal del referido art. 2.º, que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público ó en su comisionado de la provincia donde use el poder la suma de 5,000 duros, á fin de que sirva como fianza especial ademas de las generales para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia; considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse así la insinuada disposicion y admitiéndose el depósito de los 5,000 duros como garantia suficiente para mas de una provincia, resultaria que con un solo depósito quedarian cubiertas las formalidades que la misma establece y podrian presentarse los sustitutos de todas las provincias, estendiéndose fácilmente las garantias que se exigen con el fin de evitar los repetidos abusos que se cometian en materia de sustituciones, y considerando ademas que tendrian lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantia en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M., que el depósito de 5,000 duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia en que las empresas ó las personas á que se refiere el art. 2.º del real decreto de 25 de abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo de consiguiente servir un solo depósito para mas de un reemplazo ni estenderse á mas de una provincia. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Madrid 6 de junio de 1848.—Conde de Valhermosa.

sup) cubri...
la 109 em

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 31 del mes último me dice lo que copio:

Deseosa esta direccion general de que en todas las provincias se procediese de una manera uniforme en la admision y despacho de los tegidos con mezcla, de permitida entrada en el reino solo cuando el algodón no escede de la tercera parte, se dirigió á las principales aduanas, pidiéndoles informe acerca de las medidas que, en su concepto, convendria adoptar, para la acertada resoluciu de un punto de tanta trascendencia, causa de continuas reclamaciones de los fabricantes nacionales, no menos que del comercio de buena fé, y sobre el cual ha sido tan varia la legislacion, hasta que por real orden de 16 de noviembre último se estableció una regla general, para el adeudo de todos los tegidos con mezcla. Por ella quedaron derogadas cuantas órdenes, tanto generales como particulares, se habian dado anteriormente, ya permitiendo, ya prohibiendo la entrada de algunas de dichas telas, siendo ella la única disposicion vigente en el dia.

De los datos y noticias reunidas aparece que los géneros lisos, cuyo pie ó urdimbre sea de solo algodón y la trama de hilo, lana ó seda, son indudablemente de ilícito comercio, porque componiendo la mezcla casi siempre una mitad, escede la parte prohibida del limite señalado para su entrada; pero no sucede lo mismo en los tegidos cruzados y en pañolería de todas clases, porque el entramado y floreado puede superar muy bien las dos terceras partes, y llenar de esta manera los requisitos exigidos para la admision.

Mayores todavia son las dificultades para el despacho de las telas cuyo urdimbre ó trama sea en parte de algodón y el resto de hilo, lana ó seda. Si la calificacion se hubiese de practicar por hilos, seria inútil el uso del cuenta-hilos en los tegidos cruzados; pues en el cuarto de pulgada española ni puede abrazarse ningun dibujo, ni mucho menos contar los hilos que haya de cada especie, debiendo forzosamente apelarse al deshulado de un cuadrado, comprensivo de una parte completa del dibujo de la tela que se despachase. En el dia, de resultas de los adelantos de la industria y del espíritu especulador, la calificacion de la cantidad correspondiente á cada materia es sumamente difícil; pues se cardan

unidas la lana y el algodón, se hilan juntos el algodón y el hilo, se tuerce un hilo de algodón con dos de hilaza de lino, y por último, se tege la hilaza de algodón con la de lino, ignorando muchas veces hasta los fabricantes la cantidad de la mezcla, una vez concluido el tejido, sino acuden á sus libros. El único medio de averiguar la verdad sería separar en una cantidad dada la parte correspondiente á cada materia, por medio de una operación química, casi siempre de muy difícil práctica, que haría interminables las operaciones de las aduanas, y que no podría tener lugar en algunos casos, á causa del corte, por ejemplo en la pañolería.

En vista, pues, de lo manifestado, se ha convencido esta dirección general de los inconvenientes que tendría la práctica de cualquiera regla ó medida general que se adoptase para estos reconocimientos. Lo espuesto deberá servir de instrucción á los vistas, quienes poseyendo la inteligencia que les corresponde y requiere un cargo tan dedicado como el que desempeñan, podrán resolver con justicia en casi todos los casos que se presenten, por la simple inspección ordinaria, puesto que los géneros, para ser de permitida entrada, no han de contener mas que una tercera parte de algodón. Pero cuando los dueños ó interesados en el despacho no se conformasen con la declaración de los vistas y sean los tejidos de nueva invención ó desconocidos, se procederá á un análisis detenido de ellos, del modo mas adecuado á su clase, dibujo y circunstancias, siempre bajo el concepto de que la tercera parte de algodón ha de ser de peso, que es lo que constituye la cantidad de materia. Para ello se procurará causar los menos gastos y vejámenes posibles á los aduantes, resolviendo siempre en su favor la administración los casos dudosos, por que los intereses del tesoro público no son ni pueden ser otros que los del comercio de buena fé, que debe considerar á las aduanas y á sus empleados como el defensor imparcial de la industria y riqueza nacionales, y no como un adversario que desea encontrar en todo y por faltas leves, ocasiones para utilizarse en provecho suyo. Por lo mismo, siempre que haya motivo legítimo para la detención de los géneros con mezcla de algodón, se decidirá el asunto gubernativamente, instruyendo los oportunos expedientes, oyendo á los interesados, con arreglo á lo que disponen los arts. 294 y 298 de la instrucción de aduanas; y se elevarán en consulta á esta dirección general, acompañados de

muestras, para la mas acertada resolución. Todo lo que diga V. S. para su inteligencia y la de los empleados de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 6 de junio de 1848.—*Lorenzo Flores Calderon.*

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Admitida la proposición presentada para el arriendo del portazgo de Entrambasmiestas con su intervención de Puente Viesgo, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad de sesenta mil reales en cada uno; esta dirección general ha determinado sacarle á subasta por el mismo tiempo y cantidad, señalando para el primer remate el dia 17 del próximo mes de junio á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Santander ante el señor gefe político.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 20 de mayo de 1848.—G Otero.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 14 de junio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fija clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro; en el concepto, que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona

8 personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que le suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valencia 3o de abril de 1848.---Antonio Carbó.
---Blas Aparisi, secretario

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

D. Felix Alvarez Arenas, juez de primera instancia de partido de La Roda.

Hago saber á Teodoro Arias, administrador que ha sido del portazgo de esta villa y residente últimamente en la corte, se presente en este juzgado dentro del término de quince días siguientes para recibirle la confesion en causa que se le sigue sobre desobediencia á la autoridad local. La Roda 27 de mayo de 1848.---
Licenciado Felix Alvarez Arenas.---Por su mandado,
Pedro Antonio Gimenez.

TEÑENCIA DE ALCALDIA DE GETAFE.

Distrito de la Magdalena.

Habiéndose denunciado por ruinoso una casa sita en el distrito de mi cargo y su calle Nueva baja que enfrenta con la sacristía de la parroquia de Santa Marta Magdalena, de la misma, y enterado el ayunta-

miento del expediente instruido en su virtud, ha proveydo en sesion ordinaria del 25 del actual el siguiente acuerdo.---Visto el resultado de este expediente se declara ruinoso la casa sita en la calle Nueva baja de esta poblacion que frente con la sacristía de la parroquia de la misma, la que en el preciso y perentorio término de dos meses, á contar desde la publicación de este acuerdo en los periódicos oficiales, se demuela y rectifique de nuevo por el propietario que sea de la misma; y en atención que por referencia de los inquitinos de ella resulta serlo D. Juan Hartzembusch, vecino de Madrid, hágasele saber esta determinacion, y que careciendo este ayuntamiento de fondos para realizar las obras acordadas, prevénganse á aquel al mismo tiempo que trascurrido dicho término sin otra citación ni emplazamiento se procederá á la enagenación del edificio en subasta pública judicial á los fines acordados, para todo lo cual se libre el correspondiente eshorto al señor teniente alcalde del cuartel respectivo, y sin perjuicio publíquese este acuerdo á los fines consiguientes en los periódicos oficiales de la provincia, Gaceta, Boletín y Diario oficial de Madrid y por edicto en esta poblacion.

Y en conformidad al preinserto acuerdo se publica en este periódico á los fines consiguientes.

Getafe 27 de mayo de 1848.---El teniente alcalde, Clemente de Francisco.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Somosierra, partido de Torrelaguna en la provincia de Madrid; su dotación es mil doscientos rs. al año pagados mensualmente por el ayuntamiento, ciento cuarenta fanegas de centeno bueno pagado al tiempo de la recolección de los granos, dos arrobas de patatas, casa de valde y libre de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo, en la inteligencia que la provision tendrá efecto el día 20 del corriente.

Se saca á pública subasta la rastrogera del término jurisdiccional del pueblo de Carabanchel alto, dividida en dos cuarteles, y para su remate se ha señalado el miércoles 13 del corriente, á las cuatro de su tarde.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

MERCADO.

Madrid 8 de Junio.

Trigo de 32 á 42 rs. vn. fanega.

Cebada de 13 á 15 id. id.

Arroz de 50 á 56 p. arroba.